



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte.-. (2020).

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ AGUILAR.
Demandada:	LILIANA ESTELA VÁSQUEZ AGUILAR
Radicado	05250-31-84-001-2020-00047-00.
Interlocutorio:	111 de 2020
Decisión:	Rechaza demanda y ordena devolución de anexos.

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

La demanda de la referencia fue inadmitida para que se corrigieran las siguientes falencias:

- 1º) Se solicitó aportar, conforme al decreto 806 de 2020, artículo 6º, los canales digitales, correos electrónicos, teléfonos etc., donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Esta falencia fue corregida oportunamente.

- 2º) También se solicitó aportar el poder que faculte a la profesional del derecho para accionar en petición de herencia conforme el Art. 84 numeral 1º del CGP, en armonía con el art. 74 Ibídem ya que en los poderes especiales, como el que nos ocupa, los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados. En el caso concreto, la parte demandante está confiriendo poder para que en su nombre y representación solicite la liquidación de la herencia de la difunta ADELFA MARÍA AGUILAR, y lo que aquí se

presenta es una demanda de petición de herencia, dos acciones distintas.-

Esta falencia no fue subsanada ya que se presenta y/o aporta copia del poder inicial que no faculta a la abogada para pedir herencia en nombre de su poderdante sino para liquidarla.

- 3º) Igualmente se solicitó aportar conforme al Art. 82 numeral 7º en armonía con el art. 206 Ibídem, el juramento estimatorio.-

Esta falencia no fue subsanada por la parte demandante.

- 4º) Se pidió, conforme al Art. 84 numeral 2º, aportar a la demanda la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del art. 85 Ibídem.

Esta exigencia fue subsanada.

- 5º) También se solicitó dirigir la demanda contra quienes recogieron la herencia (todos o parte de ellos) y aportarse el respectivo documento que acredita tal situación, ya sea la partición (sucesión) o tratándose de bienes inmuebles, el certificado de libertad y tradición donde conste tal situación.

Esta falencia no fue corregida.

En el numeral quinto antes aludido, se significó a la apoderada del accionante, que de acuerdo al certificado de libertad y tradición No. 027-4612 de la ORIP de Segovia (Ant.), en la anotación No. 3 se indica que este bien ya fue adjudicado en la sucesión tramitada en la Notaría de Zaragoza y se le adjudicó a CESAR AUGUSTO, LILIAN ESTELA, MARIA FABIOLA, MARTHA ELENA, DORIS RAQUEL, JOSÉ LUIS y ODEILDE MÉRIDA VÁSQUEZ AGUILAR. Es decir, el inmueble se le adjudicó además del demandante y demandada a otros cinco hermanos. Este documento nos indica que la sucesión de MARÍA ADELFA AGUILAR y de JESÚS MARÍA VÁSQUEZ ya se llevó a cabo vía notarial, adjudicándosele al demandante y a sus hermanos la cuota

que les correspondía, por ende, otra es la acción que debe perseguir para recuperar sus derechos.

- 6º) Frente a la exigencia del numeral sexto, se dijo que cuando se pida prueba testimonial, deberá aportarse sucintamente el objeto de la prueba, es decir, sobre que van a declarar cada testigo, no es suficiente que se diga que van a declarar sobre los hechos de la demanda de manera genérica, como en este caso se hace. Deberá aportarse también la dirección electrónica y/o medios técnicos de contacto de los testigos.

Esta falencia fue subsanada.

Como se observa, no hubo subsanación de las deficiencias anotadas en el proveído de inadmisión, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda y se dispondrá la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

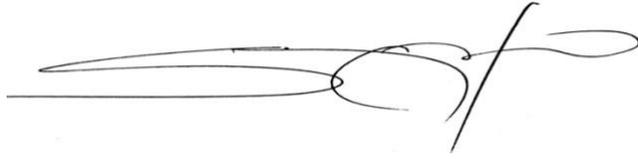
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia toda vez que no se subsanaron completamente los defectos observados.

SEGUNDO: _ DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO ANDRÉS MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO